



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1577

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORLANDO LAZARO SANCHEZ, YAJAIRA LAZARO SANCHEZ y HUMBERTO PAREDES VACCA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00841-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ORLANDO LAZARO SANCHEZ, YAJAIRA LAZARO SANCHEZ y HUMBERTO PAREDES VACCA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad433130aede17dd9dce2ad6016ea6578f1b894645a2371ea3f5bf553709cb**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1560

BANCO DE S.A., a través apoderada instaure ejecutiva en

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ANA NIVIS DURÁN GAONA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00339-00

AGRARIO COLOMBIA de judicial demanda contra de

ANA NIVIS DURÁN GAONA, con el fin de obtener el pago de la sumas de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.998.529.00) M/CTE.; más los intereses moratorios sobre el importe de capital, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 31 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 707.900.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegó un pagaré número 051206100011998, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, quien la endosó en propiedad a Finagro y ésta a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 30 de julio de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **ANA NIVIS DURÁN GAONA**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el veintiséis (26) de agosto de 2020, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ANA NIVIS DURÁN GAONA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense por Secretaría. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47641a2937a03dd67286279c6623d0870ac105f66e91d0ed2ad7a01a32ac71d4**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1570

IVÁN CABRALES ANGARITA, apoderado instaure ejecutiva en **NARCISO CASTRO**,

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVÁN CABRALES ANGARITA
Demandados	NARCISO SANCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ RANGEL y FARIDE RANGEL
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00393-00

a través de judicial, demanda contra de **SÁNCHEZ LEIDY**

JOHANNA FLÓREZ RANGEL y FARIDE RANGEL, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE.**, que corresponden a mensualidades de arrendamiento causadas del 24 de diciembre de 2019, al 24 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios legales, esto es, al 0.5% mensual, desde la exigibilidad de cada una de éstas, hasta cuando se verifique el pago total; y **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**, que corresponde a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.

Como título ejecutivo se allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 24 de julio de 2019, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital, clausula penal e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ y FARIDE RANGEL**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 6 de octubre de 2020, se le notificaron de dicho proveído a los correos sanchezcas37@gmail.com, spaleidylash@gmail.com, y asocom2013@hotmail.com, respectivamente sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 24 de julio de 2019, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ y FARIDE RANGEL** conforme lo ordenado en el proveído del 6 de octubre 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000.00)**, inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6bd96552678024ac6e28d4cde728a1648a2de735443bde170f4cb61d01794**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1578

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	ALEIDA PACHECO BAYONA y LUIS ALFONSO DIAZ VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00421-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que en el presente asunto la parte interesada envió la comunicación para notificación personal a la dirección física de los demandados, no compareciendo éstos a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra, por consiguiente, la demandante deberá enviar la notificación por AVISO, conforme al artículo 292 del CGP.

Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, toda vez que la admisión de la demanda tiene más de un año y aún no han notificado a los demandados.

Envía copia del auto a través de los correos aportados en la demanda

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4387ad2938c614eff1937467a190b660971c64c49205a9ff248fe322024e6f3d**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de noviembre del año próximo pasado, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.00

T O T A L:..... \$ **1.000.000.00**

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 5 de agosto de 2022.

La Secretaria,

ALICIA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1576

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
Demandado	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00137-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6d3bbafe81c25da7abca134d90bd2054098e48e0229e48f056eb18cb6dc5b**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1575

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
Demandado	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00137-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte pasiva, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, en razón a que canceló el valor total de la obligación principal, consignando el valor respectivo en la cuenta del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

Según el inciso segundo del artículo 461 del CGP, la parte pasiva podrá solicitar la terminación del proceso, si existe liquidación en firme y consigna dichos valores a órdenes del juzgado.

En el presente asunto, existe liquidación de crédito en firme y se allegó la consignación por el valor de la misma.

En consecuencia, el Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. ORDENAR la entrega del del depósito consignado a ordenes de este Juzgado, por concepto de la obligación que se cobra al demandante, elabórese el respectivo formato.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c399ac2e4c5dec8824d7238496ecbc554d94f08b82a10929ba86469bb73abe7**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1583
Proceso	Pago Por Consignación
Demandante	Olga Lucia Ruiz Rangel CC No 36.279.474
Apoderado	Diego Andrés Morales Gil dmorales@cedenomorales.com
Demandado	Dinael Rodríguez Martínez CC No 88.276.779
Apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Radicado	544984003001-2021-00351-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Veintitrés (23) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las **partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio**, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada y deben presentar los testigos que mencionaron en sus escritos.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada, no contesto la demanda ni mucho menos se opuso a la demanda se atenderá a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban

gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan

por ese medio

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b620e3dcd9132091d16047c1fd02ac0f7a308368e4a2323bf0bbae7ffbceb**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1569
Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	Cristian Andrey Quintero Guzmán CC No 1.110.088.823
Radicado	544984003001-2022-00357-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Notaria Primera del Círculo de Ocaña, remite para su trámite el proceso de negociación de deudas del señor CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMÁN con cedula N.º 1.110.088.823, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor Cristian Andrey Quintero Guzmán, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, quien puede ser ubicado en la Dirección: calle 145 a No. 19-59, edificio Rosales del Cedro, apartamento 404, Bogotá D.C Correo electrónico: santicebras@hotmail.com , Teléfono: 3105660567. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso

TERCERO: REQUERIR al Dr. Dr. ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: PROHIBIR al deudor, señor CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMÁN, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SEXTO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

SEPTIMO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMÁN que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor señor CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMÁN, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

OCTAVO: Oficiése al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMÁN identificado con cedula N.º 1.110.088.823, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2000817c443bb6bda8def2bd8afbb9fe39fdcfbdaf331e4897b7766ab64cd4**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1571
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sergio Rolando Rosso Verjel CC No 1.091.655.215
Apoderado	Juan David Pérez Clavijo CC No 1.091.675.660 juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Deisy Guerrero Galeano CC No 37.324.439
Radicado	544984003001-2022-00363-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **DEISY GUERRERO GALEANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adujo la dirección física ni electrónica del demandante Sergio Rolando Rosso Verjel.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER al Dr. Libardo Mora Guerrero, como endosatario en procuración de la parte activa.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Juan David Pérez Clavijo, al correo electrónico juanperezclavijo@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26780341c23dbde55bf50c997df454e7ffc05e2cbb28cc5c80223b9d732322c8**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1572
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S NIT 901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya CC No 13.358.677 lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Rosalba Quintero Guerrero CC No 37.368.387 José De Jesus Páez Angarita CC No 18.965.770
Radicado	544984003001-2022-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ROSALBA QUINTERO GUERRERO Y JOSÉ DE JESUS PÁEZ ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al libelo de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dr. Luis Fernando Lobo Amaya, al correo electrónico lfernandolobo@hotmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5298074310b886cc7c96848d5491702934564a8254e5edede6b06e85209e74b**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1043752 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cinco (05) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Verbal Suma-Resolución de Contrato
Demandante	Omar José Lozano García CC No 1.064.836.535 hidripozosl@yahoo.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada CC No 1.098.651.950 edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla CC No 1.067.897.748
Radicado	544984003001-2022-00365-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, impetrada por el señor **OMAR JOSÉ LOZANO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTIAN ALBERTO RAMÍREZ CASTILLA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato, impetrada por el señor OMAR JOSÉ LOZANO GARCÍA, contra el CRISTIAN ALBERTO RAMÍREZ CASTILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTIAN ALBERTO RAMÍREZ CASTILLA, conforme lo prevé el Artículo 293 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 10º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el

correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Edgar Alirio Jaimes Prada, al correo electrónico edgarjaimesp@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd50bc73ff1f16ec62b9620bef6d067ec2cbc5aa0a69046e758a65c9ad32e2f**

Documento generado en 05/08/2022 03:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**